



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 0059-A -GADCCC-2025

Ing. Segundo Pascual Sarango Masache
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR

CONSIDERANDO:

Que, el Art 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hace efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”.

Que, el Art. 59 de la Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta que el alcalde o alcaldesa es la primera Autoridad del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la Ley de la Materia Electoral.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 4 establece que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 5 determina que los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.

Que, la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública en su artículo 2 establece que el Régimen Especial se someterá a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones, numeral 6.

Que, el Reglamento General de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su Art. 51.- Formulación de las especificaciones técnicas y términos de referencia.- Antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, la entidad contratante deberá contar con las especificaciones técnicas de los bienes o rubros requeridos; o, los términos de referencia para servicios, incluidos los de consultoría de conformidad con lo que establezcan los análisis, diseños, diagnósticos, o estudios con los que, como condición previa, debe contar la entidad contratante; y, artículos 52, 53 del mismo cuerpo legal.

Que, el Reglamento General de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo **Art. 170.- Resolución de inicio.-** La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante los estudios previos deberá fundamentar y motivar la selección del procedimiento bajo régimen especial.



Que, de acuerdo al Art. 101 del Código Orgánico Administrativo señala “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, de acuerdo al Art. 104 del Código Orgánico Administrativo prevé “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente... La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;

Que, de acuerdo al Art. 105 del Código Orgánico Administrativo determina “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: numeral 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración”; íbidem Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Que, de acuerdo al Art. 217 del Código Orgánico Administrativo determina Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación;

Que, de acuerdo al Art. 232 del Código Orgánico Administrativo determina Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

Que, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. RE-CSCD-GADCCC-0043-AP-2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, suscrita por la máxima autoridad en la que **RESUELVE: Art. 1.- ACOGER.** - La modalidad de contratación de Régimen Especial para la Contratación de Productos y Servicios Comunicacionales, cuyo objeto de contratación es: “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS RADIALES Y TRANSMISIONES EN VIVO PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL CON LA CIUDADANÍA**”, en base a la Resolución motivada **RE-CSCD-GADCCC-0043-AP-2025**, suscrita por la máxima autoridad, por razones de funcionalidad y de acuerdo a los informes respectivos en base a la LOSNCP; y, su RLOSNCP...**Art. 2.- AUTORIZAR.** - El inicio del procedimiento de Régimen Especial para la Contratación de Productos y Servicios Comunicacionales signado con el código **Nro. RE-CSCD-GADCCC-2025-001**...**Art. 3.- APROBAR.** - Los pliegos y el cronograma del proceso signado bajo el código **Nro. RE-CSCD-GADCCC-2025-001**...



Que, mediante Memorándum Nro. 0261-UCP-GADCCC-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Ing. Víctor Antonio Cueva Guamán Jefe de la Unidad de Contratación Pública (E), y dirigido a la máxima autoridad en el que señala: "...me permito informar que el proveedor invitado para el proceso de Régimen Especial, cuyo objeto de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS RADIALES Y TRANSMISIONES EN VIVO PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL CON LA CIUDADANÍA", no se encuentra habilitado en el RUP... Incumpliendo lo establecido en los pliegos, que de manera obligatoria deberá estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, legalmente capaz para contratar. Con estos antecedentes hago la devolución de la documentación para que se deje sin efecto la Resolución Nro. RE-CSCD-GADCCC-0043-AP-2025, pliego e Invitación...". Previa sumilla inserta por la máxima autoridad Autorizado Procurador Síndico Dejar Sin efecto la resolución conforme a Ley...

Con estos antecedentes la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, en uso de sus facultades que le concede la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

Art. 1.- ACOGER. – Lo solicitado en el Memorándum Nro. 0261-UCP-GADCCC-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Ing. Víctor Antonio Cueva Guamán Jefe de la Unidad de Contratación Pública (E), consecuentemente dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN Nro. RE-CSCD-GADCCC-0043-AP-2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, del proceso de Régimen Especial para la Contratación de Productos y Servicios Comunicacionales, cuyo objeto de contratación es: **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS RADIALES Y TRANSMISIONES EN VIVO PARA EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL CON LA CIUDADANÍA"**, signado bajo el código Nro. RE-CSCD-GADCCC-2025-001.

Artículo 2.- DISPONER. - al Departamento correspondiente el archivo del proceso denominado **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS RADIALES Y TRANSMISIONES EN VIVO PARA EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL CON LA CIUDADANÍA"**, signado bajo el código Nro. RE-CSCD-GADCCC-2025-001.

Art. 3.- DISPONER. – Al Jefe de la Unidad de Compras Públicas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERCOP.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, a los tres días del mes de abril de 2025. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

Ing. Segundo Pascual Sarango Masache
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR**



RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Pascual Sarango Masache, Alcalde del GADCCC, el tres de abril de 2025. **LO CERTIFICO:**

Abg. Marco A. Navarro Palacios
SECRETARIO GENERAL DEL GAD DEL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR.

Revisado por:	Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo PROCURADOR SÍNDICO DEL GADCCC	
Elaborado por:	Abg. Ruth Calva Abogada de Procuraduría Sindica	